

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 16 de agosto de 2023 para su conocimiento, informando que fue debidamente presentada. Sírvase Proveer. Jamundí Valle, 16 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.46**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por PARCELACION RESERVA DE RÍO CLARO, identificada con Nit.:900.880.844-9 por intermedio de apoderado judicial contra, DANIEL GOMEZ identificado con C.C. 79.937.001 reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

**RESUELVE:**

1.- ORDENAR al señor **DANIEL GOMEZ** mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 79.937.001 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante PARCELACION RESERVA DE RIO CLARO, identificada con Nit.:900.880.844-9 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:

**POR EL AÑO 2021:**

a) **\$164.499=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.

a1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida junto con sus fluctuaciones desde el 1° de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**POR EL AÑO 2022:**

a) **\$441.400=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2022**.

a1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b) a) **\$441.400=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022**.

b1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

c) **\$441.400=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

c1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

d) **\$486.000**= m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.

d1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

e) **\$486.000**= m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.

e1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

f) **\$486.000**= m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.

f1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

g) **\$486.000**= m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

g1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

h) **\$486.000**= m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**.

h1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

i) **\$486.000**= m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.

i1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

j) **\$486.000**= m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

j1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

k) **\$486.000**= m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

k1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

l) **\$486.000**= m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

l1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

ll) **\$300.000=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

ll1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**POR EL AÑO 2023:**

a) **\$486.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b) **\$400.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

c) **\$486.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

d) **\$400.000=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

e) **\$486.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

f) **\$568.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

f1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

g) **\$568.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

g1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

h) **\$568.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

h1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

i) No se accede a la pretensión contenida en el numeral 23 por cuanto no se encuentra soportada en el certificado de deuda que soporta la demanda.

**2.-** Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando a partir del mes de julio de 2023, hasta que se pague la obligación.

**3.-** Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

**4.-** NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**5.-** DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad que posea el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-586441. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**6.-** En virtud de la cuantía de la demanda (**\$10.989.021=**), el despacho se abstiene de decretar el embargo sobre los demás bienes solicitados, pues se evidencia superior a la deuda.

**7.-** RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, mayor de edad identificado con C.C. Nro.79.349.549 y TP. Nro. 57.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01614-00

HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **004** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 14 de agosto de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer. Jamundí Valle, 16 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.43**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra FABER ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ identificado con C.C. Nro.16.655.020; una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente, o no, proferir auto de mandamiento de ejecutivo, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de septiembre de 2020 hasta el mes de julio de 2023, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago de las mencionadas cuotas de administración según certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal demandante, en la cual no se indica expresamente la exigibilidad de cada obligación que se pretende cobrar.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.....”.*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero

en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un certificado de deuda expedido por el señor RAMIRO BEJARANO MARTINEZ en su calidad de administrador, y por ende representante legal de la propiedad horizontal CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE.

Observado el referido certificado de deuda se puede constatar que en el mismo se certifica que la parte demandada adeuda una serie de expensas comunes correspondientes a cuotas de administración ordinarias, de las cuales no se indica su fecha de exigibilidad; solamente dice "CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 1 AL 31 DE SEPTIEMBRE DEL 2020", se deduce que la causación de la cuota es todo el mes de septiembre de 2020, y así sucesivamente, pero no indica cuando debía ser pagada la cuota de ese mes de septiembre de 2020, ni de todas las demás.

En tal caso, del certificado de deuda aportado como base de recaudo no se puede establecer de forma clara y precisa cuando se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración por las cuales se ha solicitado se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es decir, si es el primer día de cada mes, los cinco primeros días, los diez primeros días, etc., no pudiéndose predicar la exigibilidad y claridad de las mismas, requisitos estos consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.
- 2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01598-00

HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **004** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 14 de agosto de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer. Jamundí Valle, 16 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.44**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra ALEXANDRA PAZ LASSO identificada con C.C. Nro.66.900.673; una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente, o no, proferir auto de mandamiento de ejecutivo, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de marzo de 2022 hasta el mes de julio de 2023, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago de las mencionadas cuotas de administración según certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal demandante, en la cual no se indica expresamente la exigibilidad de cada obligación que se pretende cobrar.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.....”.*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero

en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un certificado de deuda expedido por el señor RAMIRO BEJARANO MARTINEZ en su calidad de administrador, y por ende representante legal de la propiedad horizontal CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE.

Observado el referido certificado de deuda se puede constatar que en el mismo se certifica que la parte demandada adeuda una serie de expensas comunes correspondientes a cuotas de administración ordinarias, de las cuales no se indica su fecha de exigibilidad; solamente dice "CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 1 AL 31 DE MARZO DEL 2022", se deduce que la causación de la cuota es todo el mes de marzo de 2022, y así sucesivamente, pero no indica cuando debía ser pagada la cuota de ese mes de marzo de 2022, ni de todas las demás.

En tal caso, del certificado de deuda aportado como base de recaudo no se puede establecer de forma clara y precisa cuando se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración por las cuales se ha solicitado se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es decir, si es el primer día de cada mes, los cinco primeros días, los diez primeros días, etc., no pudiéndose predicar la exigibilidad y claridad de las mismas, requisitos estos consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.
- 2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01599-00

HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **004** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 16 de agosto de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer. Jamundí Valle, 16 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.45**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra DEYSI PATRICIA LUCERO TOLEDO y JAMES ARLEX PAEZ VARGAS; una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente, o no, proferir auto de mandamiento de ejecutivo, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de julio de 2021 hasta el mes de diciembre de 2023, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago de las mencionadas cuotas de administración según certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal demandante, en la cual no se indica expresamente la exigibilidad de cada obligación que se pretende cobrar.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.....”.*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero

en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un certificado de deuda expedido por el señor MARISTELLY COLLAZOS GOMEZ en su calidad de administradora, y por ende representante legal de la propiedad horizontal CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO.

Observado el referido certificado de deuda se puede constatar que en el mismo se certifica que la parte demandada adeuda una serie de expensas comunes correspondientes a cuotas de administración ordinarias, de las cuales no se indica ni su fecha exacta de causación, es decir cuota por cuota y menos su fecha de exigibilidad.

En tal caso, del certificado de deuda aportado como base de recaudo no se puede establecer de forma clara y precisa cuando se causaron y cuando se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración por las cuales se ha solicitado se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es decir, si es el primer día de cada mes, los cinco primeros días, los diez primeros días, etc., no pudiéndose predicar la exigibilidad y claridad de las mismas, requisitos estos consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.
- 2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01613-00

HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **004** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 10 de agosto de 2023 para su conocimiento, informando que fue debidamente presentada. Sírvase Proveer. Jamundí Valle, 16 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.38**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA P.H., identificada con Nit.:900.799.412-5 por intermedio de apoderada judicial contra, MARÍA DALID MUÑOZ COLLO identificada con C.C. 31.942.024 y JOSE FARDIL ORTÍZ ORTEGA identificado con C.C. 4.686.936 reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

**RESUELVE:**

1.- ORDENAR a la señora **MARÍA DALID MUÑOZ COLLO** mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 31.942.024 y **JOSE FARDIL ORTÍZ** mayor de edad, identificado con C.C. Nro.4.686.936 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA P.H., identificada con Nit.:900.799.412-5 por intermedio de quien corresponda, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciban los demandados:

**POR EL AÑO 2022:**

a) **\$8.437=** m/cte., por concepto de saldo cuota de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

a1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1º de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b) **\$237.870=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

b1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

c) **\$237.870=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

c1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

### **POR EL AÑO 2023:**

a) **\$276.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b) **\$276.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

c) **\$276.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

d) **\$276.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

e) **\$283.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

f) **\$283.000=** m/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

f1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

g) **\$8.300=** m/cte., por concepto de vigilancia J.A.C. correspondiente al mes de **junio de 2023**.

g1) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el 1° de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**2.-** Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando a partir del mes de julio de 2023, hasta que se pague la obligación.

**3.-** Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

**4.-** NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**5.-** DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles tales como joyas, cuadros, y demás bienes suntuarios, susceptibles de esta medida que se encuentren ubicados en el conjunto residencial almendros de verde alfaguara Casa 100, avenida Santo Domingo - Callejón de los Naranjos sector Verde Alfaguara de Jamundí -Valle; o en la dirección que se indique el momento de la diligencia y que sean propiedad de los demandados.

COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Cali – Reparto, para llevar a cabo la diligencia ordenada. Se confieren al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9, e igualmente, se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha; para

la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**6.-** En virtud de la cuantía de la demanda (**\$2.162.477=**), el despacho se abstiene de decretar el embargo sobre los derechos de propiedad sobre el vehículo identificado con placas MWW 672, hasta que se realice la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles; para poder determinar la cuantía de bienes embargados.

**7.-** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, mayor de edad identificada con C.C. Nro.66.996.008 y TP. Nro. 244.159 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01587-00

HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **004** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 9 de agosto de 2023 para su conocimiento, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.36**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK ETAPA I, contra EDGAR ANDREY YANDY DIAZ; al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ Las cuotas señaladas en los numerales del 3.2 al 3.8 del acápite de hechos, así como las señaladas en los numerales del 1.2 al 1.8 del acápite de pretensiones no coinciden con las cuotas que se indican en el certificado de deuda aportado como base para esta demanda, pues en dicho documento se evidencia que fueron causadas en el año **2023** y no, en el año **2020**.

→ En la solicitud de intereses moratorio no se establece la fecha cierta (día) desde la cual inicia su causación, solamente se indica el mes y el año.

→ En el numeral 3º del acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, y señala como fecha **febrero de 2020**; sin embargo, esta demanda fue presentada a reparto en el mes de **agosto de 2023**.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSÉ ECHEVERRÍ OREJUELA, identificado con C.C. Nro.80.414.147, y T.P. Nro. 120.308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01583-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **004** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.40**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado minuciosamente el expediente digital del proceso EJECUTIVO instaurado por CONDOMINIO SUNVILLAGE, a través de apoderada judicial, contra MILTON ALEXANDER COLONIA CARDONA MARTINEZ, y el correo electrónico del Juzgado se advierte que no obra ningún memorial aportando revocatoria de poder.

Por lo anterior no procede el impulso solicitado y así será indicado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE:**

No acceder al impulso solicitado por el representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00289-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **004** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.39**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede presentado dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CONDOMINIO SUNVILLAGE, a través de apoderado judicial, contra YAMMIL ESCOBAR MARTINEZ; por medio del cual el representante legal del condominio demandante revoca el poder conferido al abogado CAMILO ANDRES SUTA RAYO y confiere nuevo poder para la representación judicial de la entidad, al abogado JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS.

El Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por revocado el poder inicialmente conferido a la abogada MARÍA ALEJANDRA DE LOS RIOS.

**SEGUNDO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS, identificado con C.C. Nro. 76.047.016, y T.P. Nro. 356.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00288-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **004** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.38**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede presentado dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CONDOMINIO SUNVILLAGE, a través de apoderado judicial, contra LUZ IBONNE ASTUDILLO; por medio del cual el representante legal del condominio demandante revoca el poder conferido al abogado CAMILO ANDRES SUTA RAYO y confiere nuevo poder para la representación judicial de la entidad, al abogado JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS.

El Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CAMILO ANDRES SUTA RAYO.

**SEGUNDO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS, identificado con C.C. Nro. 76.047.016, y T.P. Nro. 356.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00287-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **004** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.41**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que hace la apoderada judicial demandante dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, contra CRISTHIAN JULIAN CHAVEZ DARAVIÑA y KAREN ANDREA CUERO GUTIERREZ, observa este despacho que el bien materia de hipoteca no se ubica en el Municipio de Puerto Tejada, razón por la cual deberá ser aclarada dicha solicitud.

Por lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

No acceder a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto; sírvase dar claridad a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00949-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **004** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de requerimiento realizada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.42**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa solicitud de requerimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO, a través de apoderado judicial, contra CAMILO VALENCIA TRUJILLO y PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS; una vez revisado el expediente se evidencia que el mencionado juzgado dio respuesta indicando la dirección de Rosalba García de Sierra desde el 4 de mayo de 2022, lo cual fue puesto en conocimiento por este despacho el día **2 de junio de 2022** mediante notificación por estado.

Aunado a lo anterior, se ha remitido link del expediente a la parte interesada en varias ocasiones, a fin que sea directamente revisado.

Por lo anterior no hay lugar a requerimiento alguno y así será declarado en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE:**

No acceder a la solicitud de requerimiento realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2020-00028-00

HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **004** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de enero de 2024